



Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez, informando que venció el término de traslado de la demanda a los llamados en garantía. Sírvase proveer.


IVAN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	: Reparación Directa – Tiene por contestado llamamiento en Garantía – fija fecha Audiencia inicial
Demandante	: Yudy Andrea Morales Jaramillo y Otros
Demandado	: Hospital Regional de la Orinoquia y Otros
Radicación	: 85001-33-33-001- 2021-00218-00

Procede el Despacho a adoptar decisiones que corresponden a fin de continuar con el trámite del proceso, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- Contestación llamamientos en garantía. Por auto del 18 de abril de 2024, se admitió el llamamiento en garantía formulado por SANITAS EPS respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES; GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y la CLINICA CASANARE respecto de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el galeno FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE y a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS- SEGUROS DEL ESTADO S.A., quienes fueron notificados personalmente¹.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES², SEGUROS DEL ESTADO S.A.³, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ⁴, y FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE⁵ allegaron pronunciamiento oportuno frente al llamamiento en Garantía que les fue formulado, razón por la que se dispondrá tenerlos por contestados y se reconocerá personería jurídica a sus apoderados.

2.- Resolución de excepciones previas. De conformidad con lo señalado en el artículo 101-2 del CGP, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 175, parágrafo 2, inciso 2 del CPACA, corresponde resolver antes de la audiencia inicial las excepciones previas que se hayan propuesto. Revisada la contestación de la demanda como de los llamamientos, se advierte que la Corporación Salud -UN - Hospital Universitario Nacional de Colombia formuló la excepción de “*incapacidad o indebida representación del apoderado del demandante*”, por lo que se procederá a decidir sobre el particular.

2.1. Fundamentos de la excepción.

Indica que de acuerdo con los poderes allegados al proceso evidencia que el abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, fue facultado para demandar al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y no a la CORPORACIÓN SALUD UN.

La CORPORACIÓN SALUD UN es la entidad que cuenta con personería jurídica y es a la cual debió demandarse. Es decir, el poder debió otorgar facultades para demandar a la CORPORACIÓN SALUD UN y no al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL

¹ Se notificó el 23 de julio de 2024

² 16 de mayo de 2024

³ 16 de mayo de 2024

⁴ 14 de mayo de 2024

⁵ 9 de mayo de 2024

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2021-00218-00

que simplemente es un establecimiento que no cuenta con capacidad para comparecer al proceso, en tanto no es sujeto de derechos u obligaciones.

Ante la inexistencia del poder para demandar a la Corporación, solicita disponer la terminación del proceso frente a la entidad.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, sin embargo, nada refirió sobre esta excepción.

3. Consideraciones.

Precisado lo anterior, revisada la actuación, encontramos que la situación planteada se enmarca en lo supuestos de la excepción previa denominada "ineptitud de la demandada", por lo que se procederá a desarrollarla bajo dicha causal.

El numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder con el fin de poder determinar sus alcances y límites, de allí que se haya establecido que el poder debe ser expreso y contener como mínimo la siguiente información: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Igualmente, es de precisar que frente a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, el ordenamiento procesal prevé consecuencia diferentes, es así que frente al primero de los supuestos si no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, en cambio si de lo que se trata es de insuficiencia o imprecisiones, se tramitan por vía exceptiva, con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda sin perjuicio de que por tener vacación de subsanabilidad el juez pueda proceder al saneamiento.

Descendiendo al caso concreto, revisado el poder conferido al profesional del derecho de la parte demandante encontramos que en efecto se otorgó para demandar ante otras entidades al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, quien como la precisa la Corporación Salud UN, no cuenta con personalidad jurídica, en razón a que se trata de un establecimiento de comercio, a través del cual la Corporación presta sus servicios.

Bajo este entendido se estima que no se está ante carencia de poder para demandar, si bien se incurre en una imprecisión respecto del nombre de la entidad a demandar el cual corresponde a CORPORACIÓN SALUD UN - HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-, y no simplemente HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-, ello no genera confusión respecto de la entidad a accionar, pues el Hospital Universitario Nacional a que se alude en el poder y donde se brindó los servicios a la familiar de los aquí demandantes es un establecimiento que depende de la Corporación, luego como el error tiene vocación de subsanabilidad, no hay lugar a declarar probado el medio exceptivo, máxime que la CORPORACIÓN SALUD UN - HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-, se hizo presente dentro del trámite de la conciliación extrajudicial, se le notificó del proceso, y tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2021-00218-00

Consecuente con lo anterior es de recordar que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, luego, hay lugar a sanear el yerro advertido en cuanto al nombre de la demandada, teniendo para todos los efectos legales como demandado a la CORPORACIÓN SALUD UN - HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-.

4.- Audiencia inicial. Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial a fin de surtir las etapas allí previstas.

5. Otras determinaciones. A través de su apoderado el señor FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE, solicita dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa, aduciendo:

Que, como se aprecia en la historia clínica, el Dr. FREDY EDIXON DIAZ BASANTE simplemente realizó una atención consistente en evidenciar un estado de salud de la paciente YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO al interior de la Clínica Casanare para manejo de colección en el retroperitoneo, manejo antibiótico, toma de paraclínicos y se da de alta.

Que, no existió participación alguna del galeno en los hechos que a juicio del actor estructuraron el daño alegado, máxime cuando en la demanda el único hecho que lo relaciona es la descripción de la atención médica en la clínica Casanare.

El reproche verdadero que se realiza en la demanda es sobre la atención médica suministrada a la demandante el día 17 de enero de 2019 en el procedimiento quirúrgico de COLANGIOPANCREATOGRFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE que ocasionó una peritonitis aguda, lesiones queloides internas y externas que producen dolor, frecuentes dolores abdominales, vómitos, diarrea, afecciones respiratorias, problemas de riñón, constantes dolores de cabeza, ansiedad, manejo médico en el que no participó.

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que se acompañe al escrito de demanda, prueba siquiera sumaria, demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación en este caso del llamado en garantía, en el caso de marras, sería entonces la historia clínica donde se pruebe que el Dr. FREDY EDIXON DIAZ BASANTE atendió a la demandante, así como, el día que alega el actor que el médico encartado le generó el daño o por lo menos que en la historia se evidencie un mínimo indicio, atenciones médicas y/o tratamientos que tengan conexión con la patología y/o lesión alegada, situación que no se observa con certeza al plenario, razón por la que es procedente la desvinculación.

En relación con la sentencia anticipada, el artículo 182 A del CPACA, prescribe:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Confrontados los argumentos expuestos por el demandado con lo indicado en la norma encuentra el despacho no existen elementos de convicción para concluir que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, pues, como se precisó en la solicitud

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2021-00218-00**

objeto de estudio, el galeno no fue ajeno a la atención brindada a la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, en razón de la vinculación contractual sostenida con la Clínica Casanare, siendo entonces necesario adelantar todas las etapas del debate procesal para luego de determinar si su participación tuvo o no incidencia en el hecho dañino y en consecuencia le asiste alguna responsabilidad.

Así las cosas, atendiendo que no se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, se negará la petición.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestados los llamamientos en garantía por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE.

SEGUNDO: Reconocer a los profesionales del derecho ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO; VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO; JOÁN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO y a la Sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., como apoderados de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A., FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

TERCERO: No declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por CORPORACIÓN SALUD UN - HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-, conforme a las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Tener como demandada dentro de la presente actuación y para todos los efectos legales a la CORPORACIÓN SALUD UN - HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA- entidad que en un principio se refirió como HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-.

QUINTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **fíjese el día 6 de diciembre de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia acarrea la imposición de multas, y que, en todo caso, la misma, no impedirá la realización de la audiencia.

SEXTO: No acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada, realizada a través de apoderado por FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Firmado electrónicamente por SAMAI
ROBERTO VEGA BARRERA
Juez**

Juzgado Primero Administrativo Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Extraordinario Electrónico No. 06 de hoy 17 de octubre de 2024 , siendo las 7:00 AM.
SECRETARIO